REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante providencia calendada el 19 de Diciembre de 2019, el Honorable Magistrado Doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, DECIDIÓ** la acción de tutela radicada con el **N° 11001-22-10-000-2019-00705-00** instaurada por **CAROLINA BUSTOS CABRERA** en contra del **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,** por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **CARLOS MAURICIO CORTÉS BETANCUR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carolina Bustos Cabrera
Accionado	Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020190070500
Discutido y Aprobado	Acta 166 del 18/12/2019
Decisión:	Niega amparo

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **CAROLINA**

BUSTOS CABRERA contra el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

2. Los supuestos fácticos de amparo se compendian así:

2.1 Señaló que luego de que en el año 2014 fuera protegida con medida de protección por violencia intrafamiliar propiciada por el señor **CARLOS MAURICIO CORTÉS BETANCUR**, adelantó un primer incumplimiento a la misma y luego un segundo, último que fue desatado por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en providencia del 3 de julio de 2019, determinando que el señor **CORTÉS BETANCUR** *"incurrió en nuevos hechos de violencia intrafamiliar en mi contra, razón por la cual decretó el segundo incumplimiento a la medida de protección y por ende le impuso la sanción equivalente a treinta (30) días de arresto".*

2.2 Que al resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA** de esta ciudad, en decisión del 25 de julio de 2019, dispuso revocar la providencia del 3 de julio del año en curso, así como amplió la medida de protección conferida a la actora, y adoptó una salvaguarda *"a favor de mi menor hija y en mi contra".*

2.3 Manifestó que la determinación del juzgado accionado *"no se ajusta a derecho por dos razones. En primer lugar, el **Accionado** no tuvo en cuenta que en la medida de protección objeto de consulta no se encontraba vinculada en calidad de victima (sic) mi menor hija, y que la decisión proferida por la Comisaría Decima (sic) de Familia de Bogotá D.C., únicamente me amparaba a mí. En segundo lugar, se omitió por parte del funcionario judicial **Accionado** que la normatividad aplicable en asuntos de violencia intrafamiliar, entre ellas el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015, es claro al indicar que la ampliación o modificación de la medida de protección **SOLO PODRÁ EFECTUARSE POR SOLICITUD DE LA VÍCTIMA** (sic) **O QUIEN REPRESENTE SUS INTERESES**, ya sea antes de que se emita la medida de protección definitiva, o bien durante el tramite (sic) de un incidente de incumplimiento a la misma".*

2.4 Refirió que *"el accionado en la decisión que aquí se controvierte fue claro al señalar que la **Comisaría Decima** (sic) **de Familia de Bogotá D.C.** había decretado el segundo incumplimiento a la medida de protección con fundamento en la **ACEPTACIÓN PARCIAL** de cargos y hechos que hiciera el incidentado, así como también el informe de psicología forense que le fuera practicado a mi menor hija. No obstante, a reglones seguidos proceda el **Accionado** a revocar la decisión de la mencionada autoridad, argumentando que no se había corrido*

*traslado de todos los medios de prueba obrantes en el expediente y que por tal razón se había incurrido en yerro procedimental, pero si olvidando que, como ya se dijo, ello no era necesario porque **1)** La norma procesal aplicable permite que el operador jurídico se abstenga de practicar y valorar todas las pruebas, y **2)** Que el accidentado ya había aceptado, así fuera parcialmente, haber incurrido en los hechos que dieron lugar al tramite (sic) de segundo incidente de incumplimiento a medida de protección. // En merito (sic) de lo antes señalado, no existe explicación alguna para que el **Accionado** hubiese desconocido de forma tan flagrante el procedimiento aplicable, hubiese revocado la decisión de la Comisaria Decima (sic) de Familia de Bogotá D.C., y proferido mas (sic) determinaciones".*

2.5 En tal sentido, solicitó *"se revoque el fallo de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, D.C.".*

3. La acción fue admitida con auto del 9 de diciembre de 2019 (fl.13) en el que se ordenó notificar a las partes y vincular al señor **CARLOS MAURICIO CORTÉS** y a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, así como solicitar en calidad de préstamo el proceso judicial censurado, previa vinculación de los allí involucrados.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. La crítica puesta de presente por la actora se centra en la argumentación presentada por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en la providencia del 25 de julio de 2019, de ahí que para desatar la inconformidad constitucional resulta imperioso reseñar los fundamentos allí contenidos.

> *"Para acreditar los hechos a los que hacen referencia, obran en el plenario las siguientes pruebas:*
>
> - *La ratificación de los hechos puestos en conocimiento de la Comisaria, por parte de la incidentada (sic) en los que afirmó haber sido víctima de agresión psicológica por parte del incidentado, al indicar que '(...) ahora el señor vive acosando con mensajes de texto, correos sobre una denuncia penal contra ella y me culpa que ya la niña no se quiere quedar a dormir con él, a la vez me dice que me tiene interceptado mi (sic) teléfono que hay una investigación fuerte contra mí' (fls. 121-194, '(...) hacia mi hija la violencia psicológica y emocional teniendo en cuenta que han sido llamadas repetitivas mencionando el mismo tema, en donde*

intenta persuadirla, amenazándola con llevarla a otros psicólogos que se la va a llevar al ICBF, si ello no acepta verse con él hacía mí ha sido a través de mensajes de textos repetitivos, amenazando con procesos judiciales de todo tipo y culpándome por esta situación, cuando él sabe perfectamente que su hija… no quiere verlo porque él estuvo fuera del país por más de una año sin siquiera llamarla, y por lo cual considero que se perdió el vínculo y cuando llego (sic) en vez de invitarla con amor quería obligarla alegando una sentencia judicial (…) desde hace muchos años y por el comportamiento violento de Carlos que [la menor] ha tenido que presenciar, ha estado en terapias psicológicas y de igual forma (…) yo he tenido que ir a terapias de psicología y psiquiatría (…). Adicional al maltrato psicológico a través de mensaje de texto me produce demasiado estrás las amenazas que hace de demandas judiciales ya que a lo largo de la vida de [la menor] me ha interpuesto aproximadamente 5 o más denuncias, adicional a tener que llevar estos procesos (…)'.

- *Los descargos rendidos por el incidentado, en los que negó los hechos puestos en conocimiento aduciendo '(…) si es cierto que desde el 2010 yo me he acercado a la comisaría 10 de familia a solicitarle una cuota alimentaria y unas visitas (…), no he aceptado estas terapias y he tomado la decisión que el estado otorgue en el momento pertinente. En cuanto a las amenazas con procesos judiciales es cierto que he iniciado procesos desde hace 8 años pasando por todos los organismos del estado en su conducto regular para defender los derechos de la menor, se lo he comunicado a la señora (…), en lo contrario mi comunicación sido (sic) para evitar ese maltrato en el que estamos siendo participes (sic) el círculo familiar de ambas partes'.*

- *La entrevista realizada a la menor de edad [**J.C.B.**], esta indicó '(…) la última vez que me vi con mi papá fue creo que en octubre o diciembre no me acuerdo bien, este año no lo he visto, la última vez que lo vi (…) me dijo que quería presentarme a una amiga de él, entonces yo le dije que no me quería ver con nadie porque tenía pena pero no le dije que era por pena, (…) cuando nos íbamos a ir, paramos fuera de un conjunto y salió una amiga de mi papá y se subió al carro y yo después le conté a mi mamá y eso significaba que él no escuchó lo que yo le dije, (…) yo no me he querido ver con mi papá porque yo no me siento cómoda con él, porque le ha hecho tantas cosas malas a mi familia y a mí, a veces cuando me llama él me cuando nos vemos y yo le digo que no lo quiero ves, entonces él me dice que él me va a llevar donde una psicóloga y que si o si me tengo que ver con él entonces a mi (sic) no me gusta eso, además él a veces me dice cosas feas que yo no le entiendo y mi mamá le dice que no me diga esas cosas y él se pone a pelear, (…). Antes cuando era chiquita si nos veíamos y yo veía como él terminaba peleando con mi mamá y le decía cosas feas, una vez estábamos en el carro yo estaba con mi abuelita Adriana y él estaba afuera hablando por teléfono con mi mamá (…), él gritaba muy duro y yo alcancé a escuchar que le decía descerebrada a mi mamá, una vez mi papá me estaba dejando en la casa de mi mamá y (…) entonces mi papá me dijo que me quedara tomando el yogur en el carro y mi mamá me dijo que no y yo no sabía qué haces, (…) mi papá nunca jamás me ha regañado, mi mamá casi nunca (…)' (fls. 290-291).*

- *Documental que se allegó al trámite: 1) Copia de la demanda ejecutiva que se tramita en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad (fls. 144-157); 2) Copia del informe y certificaciones de procesos psico-terapéutico que se le han realizado a la señora **CAROLINA BUSTOS CABRERA** (fls. 158-162 y 246); 3) Copia de los informes de evaluación psicológica realizada a la menor de edad [**J.C.B.**] (fls. 163 171; 4) Copia de correos electrónicos y mensajes de texto que remiten entre las partes (fls. 172-194 y 218-245); 5) Copia de consignaciones bancarias realizadas por el incidentado a la incidentante (fls. 248-278); y, 6) Copia de ecografía obstétrica temprana de fecha 22 de mayo de 2009 (fls. 280-283).*

- *Finalmente, obran en el expediente CDS aportados por la incidentada (sic) en los que se escucha la voz de una niña y de un señor.*

***4.** Atendiendo a lo anterior, es preciso señalar que la autoridad administrativa no valoró integralmente el material probatorio, como quiera que, de las pruebas que obran en el plenario no se acreditó la ocurrencia de los hechos de violencia psicológica que fueron puesto (sic) en conocimiento por parte de la señora **CAROLINA BUSTOS CABRERA** y en contra de **CARLOS MAURICIO CORTÉS BETANCUR**, esto si se tiene en cuenta que, el incidentado nunca aceptó tales hechos, puesto que en sus descargos afirmó haber iniciado los referidos trámites judiciales y administrativos, buscando el derecho que le asiste como padre de compartir tiempo con su menor hija, mecanismos que le son propios para ejercer dicho derecho, y, si bien es cierto realizó manifestaciones en el sentido de señalar la existencia de maltrato '(…) ese maltrato en el que estamos siendo participes el círculo familiar de ambas partes'; dicha declaración no puede corroborar la ocurrencia de los hechos de violencia que fueran denunciados por la incidentante, sino por el contrario, se evidencia la difícil relación que existe entre las partes; advirtiendo además que, respecto a los mensajes de texto no se observa agresión verbal, constreñimiento y acoso, pues de ellos se infiere que corresponde a conversaciones en los (sic) que se intenta llegar a un acuerdo respecto a las visitas y tiempo que debe compartir la hija en común con su padre.*

*Ahora, es de advertir que de los CDS allegados no puede el Despacho inferir que sea la voz de [**J.C.B.**] y del señor **CARLOS MAURICIO CORTÉS BETANCUR,** aún más si tenemos en cuenta que en la audiencia no se corrió traslado de dichas grabaciones al incidentado y éste en ningún momento aceptó que fuera su voz, por lo tanto, al ser grabaciones obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y la ley, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas dentro del presente asunto, toda vez que, la inconstitucionalidad de estas pruebas se presenta como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.*

(…)

Con todo, es preciso señalar que de las grabaciones no se escuchan palabras que puedan ser constitutivas de violencia en contra de la menor de edad, pues las mismas corresponden a las diversas comunicaciones telefónicas que sostiene el padre con su hija, en las que se preguntan temas que hacen alusión a la rutina diaria, casa, colegio, entre otros, teniendo en cuenta el vínculo parental.

*Finalmente, de la entrevista realizada a la menor de edad [**J.C.B.**], se puede evidenciar que ésta no ha visto a su progenitor durante el presente año, que su desinterés frente a tener vínculo y contacto con éste se debe a los conflictos que presenció en el pasado entre sus progenitores al señalar que '(…) Antes cuando ra chiquita si nos veíamos y yo veía como él terminaba peleando con mi mamá (…)', hechos ocurridos con anterioridad a la solicitud de incumplimiento objeto de estudio; también se observa que el conflicto existe (sic) entre sus padres está afectando su normal desarrollo, pues interfiere de manera desfavorable frente al vínculo parental y le impide compartir con su familia extensa por la línea paterna.*

***5.** Por lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que no existen elementos de juicio que permitan a este juzgador dar plena convicción sobre la ocurrencia del incumplimiento, pues si bien la incidentante manifestó que ella fue objeto de agresiones psicológicas por parte del incidentado, éste afirmó que ha tratado de buscar una comunicación asertiva con la misma y del material probatorio se deduce que el conflicto que existe entre las partes es respecto al régimen de visitas y tiempo que debe compartir el incidentado con su menor hija, razón por la cual, al no existir certeza que conlleve a declarar el incumplimiento de que trata este incidente, se revocará la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de esta ciudad, de fecha 3 de julio de 2019.*

***6.** En todo caso, teniendo en cuenta que quedó probado que existe un conflicto entre **CAROLINA BUSTOS CABRERA** y **CARLOS MAURICIO CORTÉS BETANCUR**, frente a los métodos de crianza de su hija común, se ampliará la medida de protección de fecha 9 de octubre de 2014 y en consecuencia se conminaran (sic) a los antes mencionados para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de su hija…*

6.1 Asimismo, deberán iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico entre padres e hija, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá prestarse a través del área psicosocial de la Comisaría de Familia o de la EPS a la cual se encuentren afiliados.

***7.** De otra parte, en interés superior de la menor de edad [**J.C.B.**] y ante la necesidad de intervención por parte del Estado para proteger y salvaguardar los derechos de la niña en mención, teniendo en cuenta hechos que pueden constituirse como violencia psicológica por parte de ambos padres en contra de su hija…, lo que ha repercutido en el normal*

*desarrollo de ésta, el Despacho adoptará medida de protección a favor de la niña [**J.C.B.**], en contra de los señores **CAROLINA BUSTOS CABRERA** y **CARLOS MAURICIO CORTÉS BETANCUR**, ordenándoles para que se abstengan de manera inmediata a realizar cualquier acto constitutivo como violencia en contra de su hija, asimismo, se les prohibirá involucrar a la menor en sus conflictos como padres y realizar todo acto que desprestigie y desligue el vínculo con el otro progenitor"* (fls. 299 a 303).

3. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado minuciosamente el trámite del segundo incumplimiento, refulge que la providencia dictada por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el 25 de julio de 2019, no resulta caprichosa, antojadiza o desprovista de razonamiento jurídico que atenta contra los derechos fundamentales de la señora **CAROLINA BUSTOS CABRERA**, por cuanto:

3.1 El despacho judicial accionado sí realizó una valoración integral de la prueba obrante en el expediente, y así se constató con la trascripción *in extenso* que se efectuó, contrario a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I**, la cual simplemente aludió a una aceptación parcial de los hechos por parte del accidentado, sin soporte argumentativo alguno, aunado a que fragmentó sin mayor análisis la declaración de la menor **J.C.B.**[1], pasando por alto el contexto en el que ella advirtió los conflictos familiares, situación que sí aquilató ordenadamente el funcionario judicial demandado vía tutela.

3.2 Contrario a lo afirmado por la tutelante, se pudo constatar que el señor **CARLOS MAURICIO CORTÉS BETANCUR,** en ningún momento se allanó a los cargos por violencia psicológica a él endilgados, lo que concuerda con lo argumentado por el juez accionado, último que de manera precisa puso de presente el desecho de las grabaciones contenidas en unos CDS aportados por la hoy accionante tutelar, con pábulo en la vulneración a las garantías constitucionales del incidentado, por haber sido obtenidas sin la venia de quienes fueron grabados, poniendo de presente, en todo caso, que allí no se evidencian situaciones de agresión alguna propiciadas por el señor **CORTÉS BETANCUR**, lo cual también pudo constatar la Sala.

3.3 Ahora, que por parte del **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** se ampliara la medida de protección, no constituye

---

[1] En la decisión del 3 de julio de 2019, la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I** argumentó *"No sobra recalcar el hecho evidente del comportamiento por parte del (sic) **CARLOS MAURICIO CORTES BETANCUR** (sic), lo dan las pruebas respecto de nuevos hechos de agresiones por parte del incidentado, que no ofrecen duda sobre la existencia de su mal proceder hacia la víctima **CAROLINA BUSTOS CABRERA**, pues a esa conclusión se llegó con la apreciación de las pruebas aportadas al plenario, como lo es, la ratificación de los hechos, la versión de descargos que si bien es cierto negó parcialmente los cargos formulados en su contra, también lo es que escuchado a la niña (sic) informe de la entrevista psicológica de la niña [**J.C.B.**], de 9 años de edad, que su progenitor si las agrede psicológicamente y las amenaza con procesos porque ella no se quiere ver con él, obligada; violando directamente las Medidas de Protección adoptadas mediante Resolución No. 659-14, al generar nuevos eventos de violencia intrafamiliar con amenazas, provocaciones y violencia psíquica. //Lo aquí referido se torna más reprochable si se estima que el incidentado conocía las implicaciones legales del **SEGUNDO** incumplimiento a la medida de protección…"* (fl. 292).

desafuero alguno, pues como se pudo remarcar en la decisión que se confuta, ello obedeció a una protección hacia la menor **J.C.B.**, debido a las tensiones que existen entre los progenitores por el cumplimiento del régimen de visitas, todo lo cual responde al mandato constitucional de interés superior del menor (art. 44 C.P.), así como al principio de corresponsabilidad en el trinomio familia-sociedad-Estado (art. 10 Ley 1098 de 2006), último en el que se encuentra la Rama Judicial, representada a través de los jueces de la República de Colombia, quienes tienen el deber constitucional y legal de proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

3.4. Así las cosas, se comparta o no el razonamiento expuesto por el juzgador en la decisión motivo de reproche, ha de recordarse que la acción de tutela no es un medio para derribar providencias que se han proferido con respeto a las garantías procesales de los interesados, tampoco una forma de imponer el criterio jurídico del accionante sobre una decisión tomada por el juez natural, proponiendo una valoración probatoria distinta, pues ello sería inmiscuirse sin razón valedera en la autonomía judicial.

Sobre la temática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha orientado:

> *"[…] el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo […] de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión. (CSJ SC 24 Jun. 2004, Exp. 00142-01; 27 Jun. 2007, Exp. 00911-00; 3 Nov. 2009, Exp. 01371-01; 16 Jun. 2011, Exp. 01192-00; 25 Ene. 2012, Exp. 00001-00, entre otras)"*[2].

Conforme a todo lo expuesto, se negará el amparo de tutela solicitado.

---

[2] Criterio reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-14513 del 24 de octubre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

4. Finalmente, respecto a la figura de la coadyuvancia en tutela, la Corte Constitucional ha dicho que está *"se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(…) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (…)""*[3].

En el caso bajo estudio, el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL** invocó la figura de la coadyuvancia, quien adveró ser el apoderado de la hoy accionante dentro del procedimiento de incumplimiento de medida de protección; sin embargo, no se puede inferir que éste se encuentre en las mismas condiciones que la tutelante y que le asista un interés que despunte de una afectación *ius fundamental*, pues si bien representa los intereses de la señora **CAROLINA BUSTOS CABRERA** dentro del trámite administrativo, lo cierto es que ello por sí solo no deriva en un agravio que lo involucre directamente con la decisión del juez, luego no se advierte nexo causal alguno para que sean parte del amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora **CAROLINA BUSTOS CABRERA**.

SEGUNDO: NEGAR la coadyuvancia solicitada por el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

CUARTO: DEVOLVER el expediente remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al juzgado de origen.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

---

[3] Corte Constitucional, sentencia T-070 del 1º de marzo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(En uso de permiso)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE CAROLINA BUSTOS CABRERA CONTRA EL JUEZ DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD. 11001221000020190070500.

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 23 DE DICIEMRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO